

## **ORDENANZA MUNICIPAL DE PROTECCIÓN Y TENENCIA DE ANIMALES DE COMPAÑÍA, INCLUIDA LA TENENCIA DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS**

Aprobada inicialmente, por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el día dieciocho de julio de dos mil uno la Ordenanza Municipal de Protección y Tenencia de Animales de Compañía, incluida la tenencia de animales peligrosos, acuerdo publicado en el BOP nº 192 de fecha 14-VIII-2001, y finalizado el plazo de exposición al público sin que hayan sido presentadas reclamaciones ni sugerencias, su aprobación ha adquirido carácter definitivo, (BOP nº 272, de fecha 15-XI-2001).

El Pleno del Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 24 de noviembre de 2009, aprobó inicialmente la modificación de la ordenanza, introduciendo un anexo III, (BOP núm. 290 de fecha 7-XII-2009), sometida a información pública sin que se presentaran reclamaciones, el acuerdo de su aprobación ha adquirido carácter definitivo (BOP núm. 27 de fecha 2-II-2010).

El Pleno del Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 25 de octubre de 2016, acordó aprobar la modificación del artículo 5, 9, 10, 12, 14, 15 y 52, y la modificación del anexo II de la Ordenanza, (BOP nº 214 de fecha 7-XI-2016), sometida a información pública sin que se presentaran reclamaciones, el acuerdo de su aprobación ha adquirido carácter definitivo (BOP nº 249 de fecha 29-XII-2016).

Texto íntegro de la Ordenanza:

La presencia de animales de diversas especies en el núcleo urbano y en el extrarradio del Municipio, plantea al Ayuntamiento un gran número de problemas higiénicos - sanitarios, económicos, medioambientales y es causa frecuente de conflictos vecinales.

Por otra parte, es importante considerar que los animales tienen un derecho y deben recibir un trato digno y correcto que, en ningún caso, suponga unas malas condiciones higiénico-sanitarias contrarias a su especie y grado de desarrollo. Además, cada vez existe una mayor demanda, por parte de la sociedad, hacia el respeto de los animales.

### **CAPÍTULO I: OBJETO Y ÁMBITO DE ACTUACIÓN**

#### **ARTÍCULO 1º OBJETO**

La presente Ordenanza tiene por objeto la protección y la regulación específica de la tenencia de animales de compañía, cuya posesión debe ser compatible con la higiene, la salud pública, la convivencia vecinal y la seguridad de personas y bienes, así como garantizar a los animales la debida protección y buen trato.

#### **ARTÍCULO 2º AMBITO DE APLICACIÓN**

1. La presente ordenanza será de obligado cumplimiento en el término municipal de Quart y afectará a toda persona física o jurídica que por su calidad de propietario,

vendedor, cuidador, adiestrador, domador, encargado, miembro de asociación protectora de animales, miembro de sociedad de colombicultura, ornitología o similares, se relacione con animales; así como cualquier otra persona vinculados con estos de forma permanente, ocasional o accidental.

2. Esta Ordenanza se aplicará a los animales de compañía y a los animales potencialmente peligrosos.

3. Se consideran animales de compañía todos los artrópodos, anfibios, peces, reptiles, aves y mamíferos, cuya comercialización o tenencia no esté prohibida por la normativa vigente, y que se crían y reproducen con la finalidad de vivir con las personas con fines educativos, sociales o lúdicos sin ninguna actividad lucrativa. Especialmente será de aplicación a las subespecies y variedades de perros y gatos.

4. Se consideran animales potencialmente peligrosos todos los que, siendo utilizados como animales domésticos, de compañía o de vigilancia, con independencia de su agresividad, pertenecen a especies o razas que tengan capacidad de causar muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas. En particular, y sin perjuicio de los que las normas estatales o autonómicas establezcan al respecto, se consideran animales potencialmente peligrosos, a los efectos de la aplicación de la presente Ordenanza los recogidos en el ANEXO I y II.

5. Quedan fuera del ámbito de esta ordenanza: la protección y conservación de la fauna silvestre autóctona y de las especies de aprovechamiento piscícola y cinegético, los animales de experimentación, cuya protección esté regulada por la legislación española o las normas comunitarias, y los que se crían, con ánimo de lucro y en el ámbito de una actividad mercantil, industrial o comercial para obtener carne, piel o algún otro producto útil al hombre.

## **CAPÍTULO II: DE LA TENENCIA DE ANIMALES DE COMPAÑÍA Y OBLIGACIONES DE LOS PROPIETARIOS**

### **ARTÍCULO 3º CONDICIONES HIGIENICO-SANITARIAS PARA LA TENENCIA DE ANIMALES**

1. Los propietarios o poseedores de animales de compañía que se encuentren en viviendas urbanas y otros inmuebles, ya se destinen a residencia habitual o no, ya se ubiquen en zonas urbanas, urbanizables o no urbanizables, deberán albergarlos en instalaciones adecuadas para la práctica de los cuidados, vigilancia y atención necesarios de acuerdo con sus necesidades etológicas según su raza y especie, y adoptar las medidas higiénico sanitarias pertinentes, así como cuantas sean necesarias para obtener la ausencia de riesgos y molestias que puedan alterar la paz o descanso de los vecinos u otras personas.

2. Los propietarios o poseedores de animales de compañía están obligados a proporcionarles la alimentación necesaria para su desarrollo y deberán cumplir con los procesos de vacunación o tratamientos obligatorios que se decreten por el Estado, la Generalitat Valenciana o la Corporación.

3. El propietario, criador o tenedor de un animal que agrede a personas o a otros animales, causándoles heridas de mordedura será responsable de que el animal sea sometido a reconocimiento de un veterinario en ejercicio libre de su profesión, en dos ocasiones dentro de los 10 días siguientes a la agresión. Dicho reconocimiento tendrá por objeto comprobar la presencia o ausencia de síntomas de rabia en el animal.
4. En caso de incumplimiento de las obligaciones establecidas en los párrafos anteriores, el Ayuntamiento podrá disponer el internamiento o aislamiento del animal en un establecimiento adecuado con cargo a los propietarios y adoptar cualquier medida adicional necesaria.

#### **ARTÍCULO 4º TENENCIA EN DOMICILIOS PARTICULARES**

1. Los propietarios o poseedores de animales de compañía deben adoptar las medidas oportunas para evitar que los animales produzcan molestias frecuentes (ruido, olores, etc.) al vecindario. Los propietarios podrán ser denunciados si los animales causaran molestias de forma continua durante el día o habitualmente por la noche.
2. Los perros y gatos no pueden permanecer de forma continuada en las terrazas de los pisos, balcones, patios de luces y azotea de los inmuebles, debiendo pasar la noche en el interior de la vivienda o en zona de refugio. Sus propietarios podrán ser denunciados si el animal está a la intemperie en condiciones climatológicas adversas a su propia naturaleza o si su lugar de refugio las empeora.
3. Los propietarios de perros y gatos, no usarán las terrazas, balcones o cualquier lugar comunitario de los edificios para que el animal deposite sus excrementos.

#### **ARTÍCULO 5º ESPECIES Y NÚMERO DE ANIMALES**

1. El número de animales que puedan alojarse en cada domicilio inmueble podrá limitarse por la autoridad municipal en virtud de informes técnicos razonados, atendiendo a las características de la vivienda y a la biomasa de los animales alojados.
2. Cuando el número de animales sobrepase el límite, tres por especie, con carácter general, excepto los de poca entidad (peces, pájaros, etc.), será necesaria la previa autorización municipal para tenerlos.
3. La tenencia de animales en el núcleo urbano, núcleos de viviendas o en zonas clasificadas por el planteamiento general como de suelo urbano residencial, considerados no domésticos, de ganadería o de corral, cuadra o establo, aun cuando su número no fuere superior a uno, y su finalidad no fuera mercantil, sino meramente lúdica o de ocio, y siempre que se presenten quejas o denuncias expresas por los vecinos colindantes por la falta de observancia de las debidas medidas higiénico-sanitarias, de salubridad u ornato público, y de protección medioambiental, quedará prohibida.

*En el supuesto de que los propietarios de los animales a que se refiere el párrafo anterior incumplieren las medidas que se decretaren a efectos de su evacuación y*

*depósito en establecimientos adecuados, el Ayuntamiento podrá dictar orden de ejecución subsidiaria para la efectividad del cumplimiento de lo dispuesto en la presente ordenanza.*

## **ARTÍCULO 6º UTILIZACIÓN DE ASCENSORES Y ELEMENTOS COMUNES**

La subida o bajada de animales de compañía en los ascensores y servicios similares se hará siempre que no coincida con su utilización por otras personas, si éstas así lo exigieran, salvo que se trate de perros guía. En todo caso, se respetarán las normas internas de convivencia de cada comunidad de propietarios.

Cuando los animales de compañía salgan del domicilio, en los lugares comunes (escalera, patio, etc.) deberán estar en todo momento bajo el control del propietario mediante correa o cadena resistente; los peligrosos con el bozal puesto.

## **ARTÍCULO 7º POTESTADES DE LA ADMINISTRACIÓN**

En cualquier caso, cuando se decida por la autoridad competente, previo informe de los Servicios Veterinarios competentes, que no es tolerable la estancia de animales en una vivienda o local, los dueños de estos deberán proceder a su desalojo, y si no lo hicieran voluntariamente después de ser requeridos para ello lo harán los Servicios Municipales a cargo de aquellos, sin perjuicio de la exigencia de la responsabilidad correspondiente.

Igualmente, el Ayuntamiento, por si o a través de asociaciones de protección y defensa de animales, podrá confiscar u ordenar el aislamiento de los animales de compañía en casos de malos tratos o tortura o que presente síntomas de agresión física o desnutrición. Procederá a la adopción de idénticas medidas cuando se hubiera diagnosticado que padecen enfermedades transmisibles al hombre u otros animales, sea para someterlos a un tratamiento curativo adecuado o para sacrificarlos si fuera necesario, previo informe del Servicio Veterinario competente. Todo ello correría a cuenta del propietario.

## **ARTÍCULO 8º DEL ABANDONO DE ANIMALES DE COMPAÑÍA**

1. Los animales aparentemente abandonados o vagabundos deberán ser recogidos y conducidos al Centro de Recogida, donde serán retenidos hasta ser recuperados o cedidos. En caso que generasen problemas de salud o peligro público, podrían ser sacrificados.
2. Los animales silvestres autóctonos catalogados que se encuentren abandonados, serán entregados con la mayor brevedad posible, a los Servicios Territoriales de la Conselleria de Medio Ambiente. Los animales silvestres alóctonos, en caso de tener identificación se comprobará la legalidad de su posesión antes de su entrega. En el caso de no tener identificación o de comprobarse la ilegalidad de su posesión, serán entregados a los Servicios Territoriales de la Consellería de Medio Ambiente.
3. Si el animal estuviera identificado, se notificará al propietario, disponiendo éste, de un plazo de 10 días para su recuperación, a contar desde la fecha de su

comunicación, previo abono de los gastos correspondientes de su manutención, y atenciones sanitarias.

4. Los perros que circulen en poblaciones o vías interurbanas desprovistos de collar o identificación alguna, sin ser conducidos por una persona, así como aquellos cuyo propietario no esté en poder de la correspondiente tarjeta sanitaria, serán recogidos por los servicios municipales o entidad colaboradora. Se establece un plazo de 10 días para que puedan ser recuperados por la persona que acredite ser su propietario, previo abono de los gastos correspondientes a su manutención y atenciones sanitarias, así como la presentación de la correspondiente tarjeta sanitaria. Transcurrido dicho plazo sin que el propietario hubiera comparecido, se entenderá que el animal ha sido abandonado y se permitirá que los animales puedan ser adoptados por otras personas, y en última instancia, le será practicada la eutanasia.

#### **ARTÍCULO 9º IDENTIFICACIÓN Y CENSADO**

1. Los propietarios o poseedores de perros están obligados a **identificarlos** mediante tatuaje o sistema de identificación electrónica (micro-chip o transponder), sistemas establecidos en el Decreto 158/1996, de 13 de agosto. Ambas actuaciones deben ser ejecutadas necesariamente por un facultativo veterinario.
2. Los propietarios de perros están obligados a inscribirlos en el Censo Canino Municipal, dentro del plazo máximo de tres meses de su nacimiento o de un mes de su adquisición, o a los tres meses de la entrada en vigor de esta ordenanza. La documentación para el censado del animal, le será facilitada en el Departamento de Sanidad.
3. Los propietarios o poseedores de animales de compañía inscritos en el Censo Canino Municipal o en el Registro de Animales Potencialmente Peligrosos Municipal, han de notificar, en el periodo de 15 días la baja por muerte, la cesión, venta, cambio de residencia del animal, cambio en el sistema o código de identificación, como cualquier otra modificación de los datos que figuren en los mismos.
4. En caso de desaparición de animales inscritos (Censo Canino o RAPP), la comunicación deberá realizarse en un plazo máximo de 48 horas.
5. Los perros deben llevar su identificación censal (chapa) de forma permanente.
6. En todos los casos deberá demostrar que la posesión se ha realizado sin violar la legislación vigente. Una vez vencido los plazos del apartado segundo, no se reconocerá propiedad sobre el animal, si este no se ha inscrito en dichos Censo Canino o RAPP.

#### **ARTÍCULO 10º TENENCIA DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS**

1. La tenencia de animales potencialmente peligrosos por personas que residan o que desarrollen una actividad de comercio o adiestramiento en este municipio, requerirá

la previa obtención de una LICENCIA ADMINISTRATIVA otorgada por el Ayuntamiento.

2. La solicitud de licencia se presentará por el interesado en el Ayuntamiento, previamente a la adquisición, posesión o custodia del animal, salvo que su tenencia fuese anterior a la entrada en vigor de la presente Ordenanza o en los supuestos de cambio de residencia de su responsable. Para su obtención son necesarios los siguientes requisitos:
  - a) Ser mayor de edad.
  - b) No estar incapacitado para proporcionar los cuidados necesarios al animal.
  - c) No haber sido condenado por delitos de homicidio, lesiones, torturas, contra la libertad o contra la integridad moral, la libertad sexual y la salud pública, de asociación con banda armada o narcotráfico.
  - d) No haber sido sancionado por infracciones en materia de tenencia de animales.
  - e) Certificación de aptitud psicológica, que será acreditada mediante certificado extendido por un psicólogo titulado dentro de los tres meses anteriores a la fecha de solicitud de la licencia administrativa.
  - f) Acreditación de haber formalizado un seguro de responsabilidad civil con una cobertura no inferior a 120.202,42 euros, que cubra la responsabilidad civil del propietario o poseedor por los posibles daños materiales o físicos que el animal pueda causar a terceros.
  - g) Ubicación de locales o viviendas que albergarán a los animales, indicando las medidas de seguridad adoptadas para evitar que los animales puedan salir sin la debida vigilancia de sus responsables, o bien puedan acceder personas sin la presencia y control de éstos.

En el caso de animales de la fauna salvaje contemplados en el anexo I, la obtención de la licencia estará condicionada a la presentación de una memoria descriptiva en la que se analicen las características técnicas de las instalaciones y se garantice que son suficientes para evitar la salida y/o huida de los animales. Dicha memoria deberá estar suscrita por un técnico competente en ejercicio libre profesional.

Los poseedores de perros incluidos en el anexo II, han de tomar las medidas necesarias para mantenerlos en espacios suficientemente seguros e inaccesibles para los ciudadanos.

3. La licencia administrativa para la posesión de animales peligrosos tendrá una vigencia de 5 años, debiéndose solicitar su renovación antes de transcurrido dicho periodo; necesitando los mismos requisitos que para su concesión

## **ARTÍCULO 11º REGISTRO DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS**

1. Sin perjuicio del funcionamiento de otros registros o censos municipales de animales de compañía, este Ayuntamiento dispondrá de un registro especial destinado a la inscripción de todos los Animales Potencialmente Peligrosos que residan en este municipio.
2. Incumbe a los titulares de las licencias reguladas en el artículo anterior, la obligación de solicitar la inscripción en el Registro de Animales Potencialmente Peligrosos de este municipio, de los animales que se encuentren bajo su custodia, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya obtenido la correspondiente licencia, o bien, en idéntico plazo, desde que se encuentren bajo su custodia animales de obligada inscripción.

En caso de omisión de la solicitud de inscripción en el plazo indicado, sin perjuicio de la aplicación de sanciones a que hubiere lugar, el Ayuntamiento, con la información obtenida con la solicitud de la licencia, practicará de oficio la inscripción correspondiente.

Así mismo, en el plazo máximo de quince días, los responsables de animales inscritos en el Registro deberán comunicar cualquier cambio de residencia permanente o por más de tres meses, la esterilización, enfermedad o muerte del animal, así como cualquier incidencia reseñable en relación con el comportamiento o situación del animal; sin perjuicio de que la Administración, de oficio, practique la anotación de las circunstancias de que tenga conocimiento por sus medios, por comunicación de otras autoridades o por denuncias de particulares.

Todo ello sin perjuicio de que se notifique de inmediato a las autoridades administrativas o judiciales competentes, cualquier incidencia o capítulo de violencia que conste en el Registro para su valoración y, en su caso, adopción de las medidas cautelares o preventivas que se estimen necesarias

3. Todas las altas, bajas o incidencias que se inscriban en el Registro Municipal, serán inmediatamente comunicadas al RIVIA (Registro Informatizado Valenciano de Identificación Animal) dependiente de la Comunidad Autónoma.

## **ARTÍCULO 12º OBLIGACIONES EN MATERIA DE SEGURIDAD CIUDADANA E HIGIÉNICO-SANITARIAS DE LOS ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS.**

Los propietarios, criadores o tenedores tendrán las siguientes obligaciones respecto de los animales que se hallen bajo su custodia:

1. Cumplir todas las normas de seguridad ciudadana, establecidas en la legislación vigente y en particular las que a continuación se detallan, de manera que garanticen la óptima convivencia de estos animales con los seres humanos y otros animales y se eviten molestias a la población:
  - a) Los locales o viviendas que alberguen APP deberán reunir las medidas de seguridad necesarias, en su construcción y acceso.

Los propietarios de dichos inmuebles, para evitar que los animales puedan salir sin la debida vigilancia de sus responsables, deberán realizar los trabajos y

obras precisas para mantener en ellos, en todo momento, las condiciones imprescindibles de seguridad adecuadas a la especie y raza de los animales, siendo este requisito imprescindible para la obtención de las licencias administrativas reguladas en esta Ordenanza.

Así mismo, para evitar que puedan acceder a los citados inmuebles, personas en ausencia de sus responsables, deberán estar debidamente señalizados mediante un cartel bien visible, en todos sus accesos, con la advertencia de que se alberga un animal potencialmente peligroso, indicando la especie y raza del mismo.

b) La presencia y circulación en espacios públicos, que se reducirá exclusivamente a los perros, deberá ser siempre vigilada y controlada por el titular de la licencia, con el cumplimiento de las normas siguientes:

- Los animales deberán estar en todo momento provistos de su correspondiente identificación y chapa censal.
- Será obligatoria la utilización de correa o cadena de menos de 2 metros de longitud y no extensible, así como un bozal homologado y adecuado para su raza, de forma que impida la apertura de mandíbula para morder.
- En ningún caso podrán ser conducidos por menores de edad.
- Se deberá evitar que los animales se aproximen a las personas a distancia inferior a 1 metro, salvo consentimiento expreso de aquéllas, y en todo caso, a los menores de 18 años si estos no van acompañados de una persona adulta.
- Se evitará cualquier incitación a los animales para arremeter contra las personas u otros animales.

### **ARTÍCULO 13º DE LOS PERROS DE GUARDA**

Los perros guardianes de solares, obras o de cualquier otra propiedad, deberán estar bajo la responsabilidad de sus propietarios, en recintos suficientemente seguros e inaccesibles para los ciudadanos, donde no puedan causar daños a las personas o cosas, y tendrán que colocar en lugares bien visibles, carteles que adviertan su presencia.

En todo caso, en los espacios abiertos a la intemperie se habilitará una caseta o refugio adecuado que proteja al animal de la climatología.

Los perros guardianes deberán tener más de seis meses de edad, prohibiéndose para tal fin a las hembras, no podrán estar permanentemente atados y, cuando tengan que estar atados temporalmente, el medio de sujeción deberá permitirles libertad de movimientos. En estos casos se dispondrá de un recipiente de fácil alcance y que no pueda ser volcado, con agua potable limpia y comida.

### **CAPÍTULO III. PRESENCIA DE ANIMALES EN LA CIUDAD**



## **ARTÍCULO 14º CONDICIONES EN VÍA PÚBLICA**

1. Todo animal de compañía que circule por la vía pública deberá ir acompañado o conducido por una persona.
2. Los perros deberán ir provistos de collar y conducidos con cadena o cordón resistentes. En el collar figurará la placa censal municipal. También han de ir provistos de la tarjeta sanitaria.
3. Los perros incluidos en el anexo II deberán ir provistos de bozal, que impida la apertura de la mandíbula para morder, y sujetos a una correa corta, con un máximo de dos metros, y no extensible que permita el dominio del animal en todo momento.
4. Si por llevar el animal suelto en zona de tráfico se produjese un accidente, el propietario o acompañante del animal será considerado responsable, tanto si el perjudicado es el animal como si lo son terceros.
5. Queda prohibido el acceso de perros y otros animales de compañía en aquellos areneros, zonas de juegos infantiles, zonas de aparatos biosaludables o en aquellas zonas que delimite expresamente el Ayuntamiento.
6. Los perros y otros animales de compañía podrán acceder a los jardines públicos, siempre y cuando cumplan con los puntos del 1 al 5 del presente artículo.

## **ARTÍCULO 15º ZONAS DE ESPARCIMIENTO**

Los perros y otros animales podrán estar sueltos en las zonas que autorice o acote el Ayuntamiento, acompañados de sus dueños o responsables, siempre y cuando no sean agresivos con las personas ni con los animales.

Reseñar que en los últimos años se han realizado diversas zonas de esparcimiento en el municipio, incluidos en el anexo IV:

- 1) C/Tribunal de las Aguas
- 2) Picnic "La Pinadeta"
- 3) C/Trafalgar
- 4) Parque Riu Túria, bajada del río
- 5) Parque Riu Túria , por Pl/ Pinzón
- 6) Pl/S. Rafael
- 7) C/Peset Aleixandre
- 8) C/Jaime Balmes
- 9) Parque para perro de C/Roll de les Eres

## **ARTÍCULO 16º EXCREMENTOS DE PERROS, GATOS Y OTROS ANIMALES**

1. Como medida higiénica ineludible, las personas que conduzcan perros y otros animales, impedirán que estos depositen sus excrementos en vías públicas (aceras, jardines, paseos, lugares de juego) y, en general, en cualquier lugar destinado al tránsito de peatones. Para que evacuen se utilizarán las zonas señaladas para ello (pipis-can) repartidas por el municipio; de no existir zonas señaladas, deberán llevarlos a la calzada junto al bordillo, y lo más próximo posible al sumidero o

imbornal del alcantarillado, quedando obligado el propietario a recogerlos posteriormente.

2. En el caso de que los excrementos queden depositadas en lugares no permitidos (aceras, zona peatonal, etc.), el conductor del animal está obligado a recoger y retirarlos, incluso debiendo limpiar la parte de la vía pública que hubiera sido afectada y depositarlos en papeleras o contenedores de basura. En caso que se produzca la infracción de esta norma, los agentes de la Autoridad municipal podrán requerir al propietario o la persona que conduzca al perro para que proceda a retirar los mismos, y podrán imponerle la sanción pertinente.

#### **ARTÍCULO 17º TRASLADO DE ANIMALES EN TRANSPORTE PRIVADO**

El transporte de animales en vehículos particulares se efectuará de forma que no pueda ser perturbada la acción del conductor, se comprometa la seguridad del tráfico o les suponga condiciones inadecuadas dado el punto de vista etológico o fisiológico. Deberán ir alojados en la parte trasera del vehículo evitando molestar al conductor.

Si el conductor de un vehículo, atropella a un animal, tendrá la obligación de comunicarlo inmediatamente a las autoridades municipales, y por sus propios medios, trasladarlo a la Clínica Veterinaria más cercana, si el propietario del animal, en caso de haberlo, no se encuentra en el lugar del accidente.

#### **ARTÍCULO 18º TRASLADO DE ANIMALES EN TRANSPORTE PÚBLICO**

1. Los perros guía y los de seguridad podrán circular libremente en los transportes públicos urbanos, siempre que vayan acompañados por su dueño o agente de seguridad y gocen de las condiciones higiénico sanitarias y de seguridad que preveen la Ordenanza.
2. Con la salvedad expuesta en el párrafo anterior, los conductores o encargados de los medios de transporte público, podrán prohibir el traslado de animales cuando consideren que pueden ocasionar molestias al resto de los pasajeros. También podrán indicar un lugar determinado en el vehículo para el acomodo del animal siempre que exista lugar específico destinado para su transporte. En todo caso, podrán ser trasladados en transporte público todos aquellos animales pequeños que viajen dentro de cestas, bolsas, jaulas o recipientes, en las condiciones de higiene y seguridad oportunas y con la documentación correspondiente.
3. La admisión de animales de pequeño tamaño en los taxis quedará al arbitrio de su titular y siempre condicionada a que sean sostenidos por sus dueños de forma que no ocupen los asientos.

#### **ARTÍCULO 19º PERROS GUÍA O LAZARILLOS**

Los perros guías de los invidentes, de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto de 7 de diciembre de 1983, podrán viajar en todos los medios de transporte público urbano y tener acceso a los locales, lugares y espectáculos públicos sin pago de suplementos, cuando acompañen al invidente, al que sirven de lazarillo, siempre que

cumplan lo establecido en el mismo, especialmente respecto al distintivo oficial, o durante el período de adiestramiento, acreditando debidamente este extremo.

#### **ARTÍCULO 20º LOCALES DE ALIMENTACIÓN**

1. Con la salvedad expuesta para los perros lazarillos, queda prohibida la presencia o entrada de perros, gatos y otros animales en toda clase de locales destinados a fabricación, venta, almacenamiento, transporte o manipulación de alimentos. Estos establecimientos, si disponen de un espacio exterior o interior adecuado, podrán colocar algún dispositivo con anillas que permita dejar sujetos a los animales mientras se hacen las compras.
2. Los perros de guarda de estos establecimientos, sólo podrán entrar en las zonas donde estén los alimentos, en los casos estrictamente necesarios y acompañados por el personal de seguridad que, al tiempo que realiza su trabajo, velará por las condiciones higiénicas de estas zonas

#### **ARTÍCULO 21º ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS**

Con la salvedad expuesta para los perros guía, los propietarios de establecimientos públicos de toda clase, como son hoteles, pensiones, restaurantes, bares, cafeterías y similares, según su criterio, podrán prohibir la entrada y permanencia de perros, gatos y otros animales en sus establecimientos, señalando visiblemente a la entrada tal prohibición. Teniendo su autorización, para la entrada y permanencia, se exigirá que los animales estén debidamente identificados y, que los perros tengan el bozal colocado y vayan cogidos con una correa o cadena.

#### **ARTÍCULO 22º LOCALES DE ESPECTACULOS**

1. Con la salvedad expuesta para los perros guías, queda expresamente prohibida la entrada y permanencia de animales, en locales de espectáculos públicos, deportivos y culturales, salvo aquéllos en que, por la especial naturaleza de los mismos éstos sean imprescindibles.
2. Igualmente, se prohíbe la circulación o permanencia de perros, gatos y otros animales en las piscinas públicas durante la temporada de baños

#### **ARTÍCULO 23º EXPOSICIÓN DE ANIMALES SALVAJES**

La exposición ocasional de algún animal de la fauna salvaje en locales públicos y/o privados deberá ser expresamente autorizada y requerirá el cumplimiento de las debidas condiciones de seguridad, higiene y total ausencia de molestias y peligros. Por otra parte, los propietarios del animal deberán estar en posesión de la documentación específica.

#### **ARTÍCULO 24º ALIMENTACIÓN DE ANIMALES EN VÍA PÚBLICA**

Se prohíbe dar de comer a los gatos, palomas y otros pájaros, y a cualquier otro animal que viva en libertad en la ciudad, excepto que la Alcaldía, con previa audiencia

de las entidades interesadas, autorice expresamente que animales y en que circunstancias pueden ser alimentados por los ciudadanos en los espacios públicos.

## **CAPÍTULO IV: DE LOS SERVICIOS MUNICIPALES**

### **ARTÍCULO 25º CENSO CANINO MUNICIPAL Y REGISTRO DE A. P. P.**

1. El Ayuntamiento creará y mantendrá un CENSO CANINO MUNICIPAL que coordinado con el registro de ámbito supramunicipal (RIVIA), permita una fácil identificación del animal y de su propietario, contemplando como mínimo los datos siguientes: datos personales del propietario, las características del animal que hagan posible su identificación (raza y sexo del animal) y el sistema de identificación implantado, el lugar habitual de residencia del mismo, especificando si está destinado a convivir con los seres humanos o si por el contrario tienen finalidades distintas como la guarda, protección u otra que se indique.

Este sistema facilitará el hallazgo e identificación del animal, en caso de pérdida, extravío, o hurto.

La inscripción en el censo tiene una finalidad de control e información, sin que derive del mismo obligación económica alguna

Las clínicas veterinarias, las asociaciones protectoras y de defensa de los animales, los establecimientos de cría y venta de animales y, en general, todo profesional o entidad legalmente constituida, colaborarán con el Ayuntamiento en el censado de los animales que traten, vendan o den.

2. Existirá también un Registro específico de Animales Potencialmente Peligrosos, incluidos en los Anexos I y II, clasificados por especies, en el que se harán constar datos personales del tenedor, datos del animal y se recogerán las incidencias.

Los veterinarios clínicos de la ciudad tienen la obligación de notificar al Ayuntamiento los casos que hayan atendido consistentes en lesiones y traumatismos producidos por agresiones entre perros.

Los Núcleos Zoológicos del municipio quedan obligados a declarar al Ayuntamiento los datos de identificación de los animales cuyas especies y razas estén incluidas en el anexo I y II, una vez realizada la transacción comercial.

### **ARTÍCULO 26º SERVICIO MUNICIPAL CENTRO RECOGIDA DE ANIMALES**

El Ayuntamiento dispondrá de un Centro de Recogida de Animales para hacerse cargo de los animales abandonados o vagabundos. Dicho centro dispondrá de personal con la necesaria preparación e instalaciones adecuadas y/o concertará la realización de dichos servicio con asociaciones de protección y defensa de los animales o con otras entidades autorizadas para tal fin.

Los animales de compañía vagabundos o abandonados encontrados en el término municipal, serán recogidos por el Servicio de Recogida Municipal

correspondiente e ingresados en el Centro de Recogida de Animales. Dicho servicio actuará por su propia iniciativa y planificación, o por denuncias de los ciudadanos.

#### **ARTÍCULO 27º INGRESO EN CENTRO DE RECOGIDA DE ANIMALES.**

1. El Ayuntamiento, previo informe técnico del Servicio Veterinario competente, podrá por razón de sanidad animal o salud pública, ordenar el internamiento y/o aislamiento de los animales a los que se les hubiesen diagnosticado una enfermedad transmisible u otra enfermedad zoonótica, de especial gravedad para el hombre o cualquier otro animal, para su tratamiento curativo o sacrificio, sin indemnización alguna, si fuera necesario o conveniente. Todos los gastos correrían a cuenta del propietario.
2. Igualmente, el Ayuntamiento, por sí o a través de Asociaciones Protectoras y de Defensa de animales, podrá confiscar u ordenar el aislamiento de los animales de compañía en casos de: malos tratos, tortura o que presenten síntomas de desnutrición, y aquellos animales que presenten claros antecedentes de agresividad hacia el entorno humano, sea para someterlos a un tratamiento curativo adecuado o para sacrificarlos si fuera necesario, previo informe del Servicio Veterinario competente. Todo ello correría a cuenta del propietario.
3. Cuando ingrese un animal por mandamiento de las autoridades competentes, la orden de ingreso deberá precisar el tiempo de retención a que deba ser sometido y la causa de la misma. Serán responsables del pago de tasas y gastos originados, el dueño de los animales y el órgano o autoridad que haya ordenado su ingreso.

#### **ARTÍCULO 28º DONACIÓN DE PERROS Y GATOS Y CACHORROS**

Los propietarios de perros, gatos o los cachorros de éstos que no deseen continuar poseyéndolos, podrán donarlos en el Centro de Recogida de Animales, abonando las tasas correspondientes. Para ello deben contactar con el Ayuntamiento.

#### **ARTÍCULO 29º**

El servicio de vigilancia, inspección, autorización, recogida de animales abandonados así como la tenencia, en general de animales de compañía, podrán ser objeto de una tasa fiscal.

#### **ARTÍCULO 30º ENTREGA DE ANIMALES EXTRAVIADOS**

Antes de hacer entrega de cualquier animal que no se encuentre identificado a quién acredite ser su dueño, se procederá a la implantación del correspondiente chip identificativo y a la atención sanitaria que precise siendo de cuenta del receptor los gastos que ello origine.

### **CAPÍTULO V: NORMAS PARA LA TENENCIA DE OTROS ANIMALES**

#### **ARTÍCULO 31º CRIANZA DOMÉSTICA**

La crianza doméstica de aves de corral, conejos, palomos y otros animales análogos en domicilios particulares, tanto si es en terrazas, balcones, azoteas, o patios, está sometida a autorización municipal previa. El otorgamiento de la misma queda condicionada al hecho que las circunstancias de alojamiento, la adecuación de las instalaciones y el número de animales lo permitan, tanto en el aspecto higiénico sanitario, como por la inexistencia de molestias verificadas y/o peligros para los vecinos, para las personas que allí conviven o para otras personas

## **CAPÍTULO VI: ESTABLECIMIENTOS DE CRÍA Y VENTA DE ANIMALES**

### **ARTÍCULO 32º VENTA AMBULANTE.**

Se prohíbe la venta de animales fuera de los establecimientos autorizados al efecto.

### **ARTÍCULO 33º NORMAS PARA LOS MISMOS**

1. Los establecimientos dedicados a la cría y venta de animales cuya comercialización esté autorizada, deberán cumplir, sin perjuicio de las demás disposiciones que les sean aplicables, las siguientes normas:
  - a) Deberán estar registrados como Núcleo Zoológico ante la Conselleria de Agricultura, según dispone el Decreto 1119/1975, de 24 de abril, y por lo tanto, cumplir lo que dispone la Orden de 28 de julio de 1980 y demás de aplicación.
  - b) Deberán llevar un registro que estará a disposición de la Administración en que comentarán los datos que reglamentariamente se establezcan y los controles periódicos a los que se hayan sometido los animales.
  - c) En el caso de venta, transmisión o cualquier operación relacionada con APP, el vendedor deberá informar al adquiriente que el animal pertenece a una especie o raza clasificada como potencialmente peligrosa, así como la obligatoriedad de cumplir las normas de la presente Ordenanza y de las disposiciones normativas vigentes en materia de APP.
  - d) Dispondrán de instalaciones y medios que garanticen unas buenas condiciones higiénico-sanitarias, adecuadas a las necesidades fisiológicas y etológicas de los animales que alberguen.
  - e) Dispondrán de agua potable y comida sana, en cantidades suficientes y adecuadas a cada animal, lugares para dormir y personal capacitado para su cuidado.
  - f) Dispondrán de instalaciones adecuadas para evitar el contagio en los casos de enfermedad, o para guardar, en su caso, períodos de cuarentena.
  - g) Dispondrán de un servicio de veterinario encargado de vigilar el estado físico de los animales residentes y el tratamiento que reciben.

- h) Los animales deberán venderse desparasitados, libres de toda enfermedad y con certificado veterinario acreditativo.
- i) Dispondrán de elementos para la eliminación higiénica de estiércoles y aguas residuales de forma que no entrañen peligro de contagio para otros animales ni para el hombre.
- j) Tendrán recintos, locales y jaulas de fácil lavado y desinfección para el aislamiento, secuestro y observación de animales enfermos o sospechosos de enfermedad acorde con las necesidades fisiológicas y etológicas del animal.

- k) Dispondrán de medios idóneos para la limpieza y la desinfección de locales, material y utensilios que estén en contacto con los animales, y en su caso de los vehículos utilizados para el transporte de los mismos cuando éste se precise.
  - l) Estarán dotados de medios adecuados para la destrucción o eliminación higiénica de cadáveres de animales y materias contumaces o certificaciones de a quién lo derivan.
  - m) Un cachorro nacido en un criadero deberá de tener contacto directo con su madre hasta que termine su etapa de lactancia.
- 2.- Si el animal perteneciera a la fauna listada en el convenio CITES, el interesado deberá acreditar estar en posesión de la documentación que demuestre su legal tenencia, según lo dispuesto en los reglamentos CEX, relativos a la aplicación por España del Convenio sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestre.
- 3.- Si procediera de un criadero legalmente constituido y objeto de protección CITES, tendrá la necesidad de acompañar documento CITES, al objeto de acreditar su procedencia.

#### **ARTÍCULO 34º**

La Administración Local velará por el cumplimiento de las anteriores normas, creando, al efecto, un servicio de vigilancia.

#### **ARTÍCULO 35º**

1. La existencia de un servicio veterinario dependiente del establecimiento que otorgue certificados de salud para la venta de animales, no eximirá al vendedor de responsabilidad ante enfermedades en incubación no detectadas en el momento de la venta.
2. Se establecerá un plazo de garantía mínima de quince días por si hubiera lesiones ocultas o enfermedades en incubación.

#### **ARTÍCULO 36º**

Los establecimientos de tratamiento, cuidado, compraventa o alojamiento de animales, dispondrán obligatoriamente de salas de espera con el fin de que éstos no permanezcan en la vía pública, ni en las escaleras, portales, etc., antes de entrar en los citados establecimientos, siendo responsables sus titulares de la limpieza de todas las suciedades originadas dentro o fuera del local por los animales que accedan al mismo.

### **CAPÍTULO VII: ESTABLECIMIENTOS PARA EL MANTENIMIENTO DE ANIMALES**



### **ARTÍCULO 37º**

Las residencias, las escuelas de adiestramiento, las rehalas, los albergues, los centros de acogida tanto públicos como privados, y demás instalaciones creadas para mantener a los animales de compañía, requieren ser declarados Núcleos Zoológicos por la Conselleria de Agricultura, como requisito imprescindible para su funcionamiento.

### **ARTÍCULO 38º**

1. Cada centro, llevará un registro con los datos de cada uno de los animales, que ingresen en él y de las personas propietarias o responsables, dicho registro estará a disposición de la autoridad competente, siempre que esta lo requiera.
2. La Administración competente determinará los datos que deberán constar en el registro, que incluirán como mínimo reseña completa, certificado de vacunación y desparasitaciones, y estado sanitario en el momento del depósito, con la conformidad escrita de ambas partes.

### **ARTÍCULO 39º**

1. Dispondrán de un servicio de veterinario encargado de vigilar el estado físico, de los animales residentes y del tratamiento que reciben. En el momento de su ingreso se colocará al animal en una instalación aislada, y se le mantendrá en ella hasta que el veterinario del centro dictamine su estado sanitario.
2. Será obligación del servicio veterinario del centro vigilar que los animales se adapten a la nueva situación, que reciban la alimentación adecuada, y no se den circunstancias que puedan provocarles daño alguno, adoptando las medidas oportunas en cada caso.
3. Si un animal cayera enfermo, el centro lo comunicará inmediatamente al propietario o responsable, si lo hubiera, quien podrá dar la autorización para un tratamiento veterinario o recogerlo, excepto en casos de enfermedades contagiosas, en que se adoptarían las medidas sanitarias pertinentes.
4. Los titulares de residencias de animales o instalaciones similares tomarán las medidas necesarias para evitar el contagio entre los animales residentes y el enfermo.

## **CAPÍTULO VIII: ASOCIACIONES DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS ANIMALES**

### **ARTÍCULO 40º**

1. Son Asociaciones Protectoras y de Defensa de los animales, las asociaciones sin fines de lucro, legalmente constituidas, que tengan por principal finalidad la defensa y protección de los animales. Dichas asociaciones, serán consideradas a todos los efectos, como sociedades de utilidad pública y beneficio docente.
2. Las asociaciones de protección y defensa de los animales, que reúnan los requisitos determinados reglamentariamente, deberán estar inscritas en un registro creado a tal efecto, y se les otorgará el título de Entidad Colaboradora. Con ellas se podrá

convenir la realización de actividades encaminadas a la protección y defensa de los animales.

3. El Ayuntamiento podrá conceder ayudas a las asociaciones que hayan obtenido el título de colaboradoras.
4. Las asociaciones de protección y defensa de los animales, podrán instar al Ayuntamiento para que realice inspecciones en aquellos casos concretos en que existan indicios de irregularidades, en materia de defensa, protección, higiene y salubridad animal.

#### **ARTÍCULO 41º**

Corresponde al Ayuntamiento, la comprobación de sí las Sociedades Protectoras de Animales reúnen las condiciones técnicas e higiénico-sanitarias y de personal exigidas para ejercer la actividad y ofrecer a los animales albergados, de acuerdo con los imperativos biológicos de la especie de que se trate, una calidad de vida aceptable. En caso contrario se procederá, previo informe veterinario, a la clausura de la actividad así como tomar medidas que se consideren oportunas con los animales que tengan albergados.

### **CAPÍTULO IX: PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES**

#### **ARTÍCULO 42º**

Queda prohibido, respecto a los animales a que hace referencia la presente Ordenanza:

1. Causar su muerte, excepto los casos de enfermedad incurable o necesidad ineludible. En todo caso, el sacrificio será realizado eutanásicamente bajo control veterinario y en las instalaciones autorizadas. Un animal muerto será tratado con respeto.
2. Golpearlos, maltratarlos, infligirles cualquier daño injustificado o cometer actos de crueldad contra los mismos.
3. Practicarles cualquier tipo de mutilación, excepto las controladas por veterinario y solo en caso de beneficio del animal.
4. Situarlos a la intemperie sin la adecuada protección frente a las circunstancias meteorológicas.
5. Mantenerlos en instalaciones inadecuadas desde el punto de vista higiénico-sanitario o que no se correspondan con las necesidades etológicas y fisiológicas de su especie.
6. No facilitarles la alimentación necesaria para su desarrollo y adecuada a su especie, raza y edad.
7. Hacerles ingerir fármacos o alimentos que contengan sustancias que puedan causarles sufrimientos o daños innecesarios.

8. Venderlos o donarlos para la experimentación a laboratorios o clínicas sin el cumplimiento de las garantías previstas en la normativa vigente.
9. Venderlos o donarlos a menores de 18 años y disminuidos psíquicos sin la autorización de quienes tengan su patria potestad o tutela.
10. La donación de un animal como premio, reclamo publicitario, recompensa o regalo de compensación por otras adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa de animales.
11. Vender en la calle toda clase de animales vivos. Ejercer su venta ambulante y por correo. La cría y comercialización estará amparada por las licencias y permisos correspondientes.
12. Conducir suspendidos de las patas a animales vivos.
13. Llevarlos atados a vehículos en marcha.
14. Abandonarlos en viviendas cerradas o desalquiladas, en la vía pública, campo, solares, jardines públicos o privados, etc., produciendo en ellos la condición de vagabundos.
15. Poseerlos sin cumplir los calendarios de vacunaciones y tratamientos obligatorios.
16. La utilización de animales en espectáculos, fiestas populares y otras actividades (filmaciones, actos de propaganda, etc.) que impliquen crueldad o maltrato, puedan ocasionarles sufrimientos o hacerles objeto de tratamiento antinaturales o utilizarlos en instalaciones no legalizadas para ello.
17. Realizar actos públicos o privados de peleas de animales o parodias, en las cuales se mate, hiera u hostigue a los animales y, en general, animar a acometerse unos a otros o lanzarse contra personas o vehículos de cualquier clase.
18. Criarlos para la venta o venderlos en establecimientos que no posean las licencias o permisos correspondientes y no estén registrados como núcleos zoológicos. Queda prohibida la venta ambulante y por correo.
19. La puesta en libertad o introducción en el medio natural de ejemplares de cualquier especie no autóctonas (cuya área de distribución natural no incluya parcial o totalmente la Península Ibérica), que puedan suponer un fuerte impacto para el ecosistema; con excepción de las autorizadas administrativamente en materia de caza y pesca (las contempladas en el RD 1118/89 15 septiembre).
20. La posesión de animales salvajes sin la debida autorización administrativa, requiriéndose para ello estar en posesión de la documentación específica.
21. Abandonarlos en viviendas cerradas, vías públicas, campos, solares o jardines, produciendo en ellos la condición de vagabundos.

## **ARTÍCULO 43º**

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior de esta Ordenanza y siempre que no se trate de especies protegidas por las normas estatales y Convenios Internacionales, se entenderá como justificadas las acciones encaminadas al control de las poblaciones animales cuya proliferación resulte perjudicial o nociva. En terrenos cinegéticos se requerirá la previa autorización de la Consellería de Medio Ambiente para su captura.

#### **ARTÍCULO 44º**

Se prohíbe la comercialización, venta, tenencia o utilización de todos los procedimientos masivos y no selectivos para la captura o muerte de animales, en particular venenos, cebos envenenados, toda clase de trampas, ligas, redes y en general de todos los métodos o artes no autorizados, por la normativa comunitaria y española, y por los convenios y tratados suscritos por el Estado Español.

#### **ARTÍCULO 45º**

1. Todo sacrificio, en caso de ser necesario por enfermedad o causa grave, deberá hacerse de forma humanitaria “eutanásica”, como la inyección intravenosa de pentotal sódico, quedando absolutamente prohibido el empleo de estricnina u otros venenos, así como procedimientos que ocasionen la muerte con sufrimiento, como la inhalación de monóxido de carbono.
2. El sacrificio, la desparasitación o la esterilización, en su caso, se realizará bajo control veterinario.

### **CAPÍTULO X: INFRACCIONES Y SANCIONES**

#### **ARTÍCULO 46º**

Las infracciones de las normas de esta Ordenanza serán sancionadas por la Alcaldía-Presidentencia, previa instrucción del oportuno expediente, con multas cuya graduación tendrá en cuenta las circunstancias que concurran en cada caso, todo ello sin perjuicio de pasar el tanto de culpa al Juzgado o remisión de actuaciones practicadas a las Autoridades competentes, cuando a sí lo determine la naturaleza de la infracción.

El procedimiento sancionador se ajustará a los trámites establecidos en la vigente Ley de Procedimiento Administrativo, en sus artículos 133 y 137.

#### **ARTÍCULO 47º**

1. Las infracciones en materias de sanidad, tipificadas en su legislación específica, serán sancionadas con las medidas y multas en ella fijadas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 32 al 37 de la Ley 4/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, y disposiciones concordante y complementarias hasta un máximo de 15.025,30 euros.
2. Las infracciones en esta Ordenanza se clasifican en: leves, graves y muy graves.
3. Las sanciones a las infracciones de esta Ordenanza, clasificadas en el apartado anterior y tipificadas en los artículos 53, 54 y 55 de este texto, se sancionarán

teniendo en cuenta el contenido del artículo 59 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, y los artículos 26, 27 y 28 de la Ley de la Generalitat Valenciana sobre protección de los animales de compañía. Mediante procedimiento sancionador regulado por la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común en relación con el Real Decreto 1398/1993, de 9 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, con multa de la siguiente cuantía:

- De 30,05 a 601,01 euros para las infracciones leves.
  - De 601,02 a 6.010,12 euros para las infracciones graves.
  - De 6.010,13 a 18.030,36 euros para las infracciones muy graves.
4. En la imposición de las sanciones se tendrá en cuenta para graduar la cuantía de las multas y la imposición de las sanciones accesorias, los siguientes criterios:
- a) El ánimo de lucro ilícito y la cuantía del beneficio obtenido en la comisión de la infracción.
  - b) La trascendencia social o sanitaria y el perjuicio causado por la infracción cometida, tanto a personas como a animales.
  - c) La intencionalidad o negligencia.
  - d) La reiteración o reincidencia.
  - e) El incumplimiento reiterado de requerimientos previos.

#### **ARTÍCULO 48º**

1. - Las infracciones a las que se refiere la presente Ordenanza prescribirán, en el plazo de dos meses si son leves, en el de un año las graves, y en el de dos años las muy graves.
2. - El plazo de prescripción comenzará a contar a partir del conocimiento del hecho que constituya infracción por parte de la autoridad competente.
3. - La prescripción se interrumpirá desde el momento en que se inicie el procedimiento, volviendo a correr el plazo si el expediente permanece paralizado durante más de seis meses por causa no imputable a la persona sujeta al procedimiento.

#### **ARTÍCULO 49º**

Tendrán la consideración de infracciones leves:

1. - No adoptar las medidas oportunas para impedir que los animales de compañía ensucien las vías o espacios públicos.
2. - La posesión de un animal sin cumplir los calendarios de vacunaciones y tratamientos obligatorios.
3. - La circulación de animales por las vías públicas que no vayan provistos de collar y conducidos mediante cadena, correa y cordón resistente y bozal en su caso.

4. - La presencia de animales fuera de las zonas que se autorice o acote al efecto.
5. - La tenencia de animales en viviendas urbanas en malas condiciones higiénicas, que atenten contra la salud pública o que ocasionen molestias a los vecinos.
6. - La venta de animales de compañía a menores de 18 años y a disminuidos psíquicos sin la autorización de quien tenga la patria potestad o tutela de los mismos.
7. - La no inscripción en el Registro correspondiente, así como el funcionamiento de todas aquellas actividades relacionadas con animales que lo requieran, de acuerdo con lo establecido en las disposiciones legales vigentes.
8. - El ejercer la venta ambulante de animales de compañía fuera de los establecimientos autorizados.
9. - La presencia de animales en toda clase de locales destinados a la fabricación, venta, almacenamiento, transporte o manipulación de alimentos.

#### **ARTÍCULO 50º**

Tendrán la consideración de infracciones graves:

1. - El abandono de animales por sus poseedores y mantenerlos alojados en instalaciones o lugares insanos o insalubres.
2. - La venta de animales a centros no autorizados por parte de la Administración.
3. - Emplear en el sacrificio de animales técnicas distintas de las que autorice la legislación vigente.
4. - La no comunicación de brotes epizooticos, por los propietarios de residencia de animales o de centros de adiestramiento.
5. - Alimentar a animales con restos de animales muertos, que no hayan pasado controles sanitarios adecuados para su consumo.
6. - No facilitar el control sanitario de un animal agresor que haya causado lesiones de cualquier tipo a una persona u otro animal.

#### **ARTÍCULO 51º**

Tendrán la consideración de infracciones muy graves:

1. - Maltratar o agredir físicamente a los animales o someterlos a cualquier otra práctica que les suponga, sufrimiento o daños injustificados, así como no facilitarles alimentación y agua.
2. - La celebración de espectáculos u otras actividades en que los animales sean dañados, o sean objeto de tratamientos indignos o de manipulaciones prohibidas, conforme en lo dispuesto en el artículo 13 de la presente Ordenanza.

3. - La alimentación de animales con restos de otros animales muertos, si se demuestra que éstos padecían enfermedad infecto-contagiosa y que el infractor conocía tal circunstancia.
4. - El suministro a los animales de alimentos y medicamentos que contengan sustancia que puedan causarles sufrimientos o daños innecesarios.

## **ARTÍCULO 52º**

1. El Ayuntamiento de Quart podrá retirar los animales objetos de protección, siempre que existan indicios de infracción de las presentes disposiciones, con carácter preventivo hasta la resolución del correspondiente expediente sancionador, a resultas de la cual el animal podrá ser devuelto al propietario, con el previo pago de los gastos ocasionados o pasar a disposición de la Administración.
2. También podrá el Ayuntamiento retirar los animales cuando no se cumplan los principios básicos de respeto, defensa, protección, higiene y salubridad de los animales.

## **DISPOSICIONES ADICIONALES**

### **PRIMERA**

El Ayuntamiento programará campañas divulgadoras del contenido de la presente Ordenanza y tomará las medidas que contribuyan a fomentar el respeto, y a difundirlo y promoverlo en la sociedad, en colaboración con las Asociaciones de Protección de Animales.

### **SEGUNDA**

Dada la conveniente participación de todo el colectivo veterinario en el desarrollo y vigilancia de lo establecido en la presente Ordenanza, el Colegio Oficial de Veterinarios de la provincia de Valencia, podrá ser considerado órgano consultor, en todas aquellas actividades relacionadas en la presente normativa.

## ANEXO I

Animales de la fauna salvaje:

1. Clase de los reptiles: todos los cocodrilos, caimanes, ofidios venenosos, y del resto todos los que superen los 2 kilogramos de peso actual o adulto.
2. Artrópodos y peces: aquellos cuya inoculación de veneno precise de hospitalización del agredido, siendo el agredido una persona no alérgica al tóxico.
3. Mamíferos: aquellos que superen los 10 kg en estado adulto.

## ANEXO II

Animales de la especie canina con más de tres meses de edad:

- A) Razas: American Staffordshire Terrier, Starffordshire Bull Terrier , Perro de Presa Mallorquín, Fila Brasileiro, Perro de Presa Canario, Bullmastiff, American Pitbull Terrier, Rottweiler, Bull Terrier, Dogo de Burdeos, Tosa Inu (japonés), Dogo Argentino, Doberman, Mastín napolitano, Akita Inu, así como los cruces de los anteriores entre ellos o con otras razas, obteniendo una tipología similar a alguna de estas razas.
- B) Animales agresivos que hayan mordido a personas o animales y cuya agresión ha sido notificada o pueda ser demostrada.
- C) Perros adiestrados para la defensa y el ataque.

Perros que por su tamaño o potencia de mandíbula tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas.

## ANEXO III

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El objeto de la presente modificación de la Ordenanza consiste en ofrecer una alternativa a la ejecución de las sanciones económicas, a los sujetos sancionados y con los requisitos que más adelante se detallan, mediante la prestación de trabajos en beneficio de la comunidad.

Los trabajos en beneficio de la comunidad se consideran en general la prestación de la cooperación personal no retribuida en determinadas actividades de utilidad pública, con interés social y valor educativo, tendente a servir de reparación de la infracción cometida y no supeditada al logro de intereses económicos.

En nuestro caso, esta modificación de la Ordenanza Municipal reguladora, se concretará en la prestación de una actividad de mantenimiento y limpieza viaria, recogiendo las heces de los perros.



## ÁMBITO DE APLICACIÓN

La presente modificación de la Ordenanza será de aplicación a aquellas personas físicas, que hayan sido objeto de una sanción administrativa pecuniaria, una vez que en el expediente administrativo sancionador se dicte la resolución correspondiente por infracción del artículo 16 de la misma.

Los trabajos en beneficio de la comunidad tendrán carácter **voluntario** y **alternativo**, y no podrán imponerse sin el consentimiento expreso de la persona sancionada, previa presentación de solicitud del interesado, con el consentimiento del padre, madre o tutor en el caso de menores.

## PROCEDIMIENTO

El procedimiento establecido para acogerse a la aplicación de esta alternativa, será el siguiente:

1. Una vez notificada la sanción administrativa recaída en el procedimiento tramitado, el sancionado podrá en el plazo de 15 días hábiles, dirigir solicitud al órgano sancionador, manifestando el reconocimiento de la infracción cometida, conformidad con la sanción impuesta, y su consentimiento y voluntad de acogerse al beneficio de la sustitución de la sanción económica por la sanción alternativa de realizar trabajos en beneficio de la comunidad, adjuntando copia del documento de notificación de la denuncia.
2. Concluyendo con dicho trámite el expediente sancionador, notificándose la resolución al interesado, indicando: la sanción alternativa concedida, así como el lugar o entidad al que ha sido asignado, actividad a realizar, la duración, persona responsable de su control y seguimiento, y fecha de incorporación, así como si transcurrido el plazo concedido para dicha incorporación el interesado no se presentase, o no cumpliera la actividad a realizar, prevalecerá la sanción económica.
3. La persona responsable del seguimiento, al finalizar el sancionado la actividad, elevará informe al respecto a la Alcaldía.
4. Si la persona hubiese ejecutado los trabajos en beneficio de la comunidad de conforme a lo ordenado, se le notificará la condonación de la sanción pecuniaria.
5. Si no hubiere ejecutado los trabajos conforme a lo ordenado, se procederá a remitir la resolución que contempla la sanción económica, a los servicios municipales de recaudación para que proceda a su ejecución bien en vía voluntaria o en su caso en ejecutiva.

## VALORACIÓN DE LOS TRABAJOS EN BENEFICIO DE LA COMUNIDAD

La correspondencia con la sanción será la siguiente: por cuatro horas de trabajo se sustituirán 30 euros del importe de la sanción.

## **JORNADA DE TRABAJO**

1. La jornada de trabajo en beneficio de la comunidad tendrá una duración máxima de 4 horas diarias.
2. Para el cumplimiento de las jornadas se tendrá en cuenta las situaciones personales y familiares del sancionado.
3. La ejecución de la jornada estará regida por un principio de flexibilidad, y a ser posible durante los fines de semana o festivos, para hacer compatible el desarrollo normal de las actividades diarias del sancionado con el cumplimiento de los trabajos, y se tendrán en cuenta sus cargas personales y familiares. Para los menores de edad, se realizarán, en todo caso, en horario no lectivo
4. La realización de los trabajos en beneficio de la comunidad en ningún caso será retribuidos.

### **SEGUIMIENTO, CONTROL y RIESGO.**

Durante el cumplimiento de los trabajos en beneficio de la comunidad, el sancionado deberá seguir las instrucciones que reciba de las autoridades municipales, así como de la persona designada por aquella para dirigir la ejecución de la actividad.

El incumplimiento de tales instrucciones, además de las consecuencias previstas en el apartado número cinco del procedimiento, conllevará la imposibilidad de acogerse en el futuro, caso de ser nuevamente sancionado pecuniariamente, a las medidas previstas en la presente Ordenanza.

El Ayuntamiento suscribirá en cada caso, póliza de seguro, que beneficie a los sancionados, y que cubra los riesgos procedentes del cumplimiento de los trabajos en beneficio de la comunidad.

### **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente modificación entrará en vigor a los quince días de la publicación del texto definitivo, en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa que deberá acordarse por el Ayuntamiento Pleno.